

las condiciones impuestas en la resolución individual de concesión de ayudas.

Para obtener esta liberación de garantías el beneficiario de ayudas deberá demostrar fehacientemente la realización, en todas sus facetas, del proyecto presentado y de la totalidad de las condiciones impuestas en la resolución individual de concesión de ayudas emitida por la Dirección General de Minas. Para ello deberá aportar las certificaciones, a que se refiere el párrafo primero de apartado y los documentos, certificaciones e informes que en cada caso resulten pertinentes. La Dirección General de Minas podrá solicitar las aclaraciones, los documentos y realizar las comprobaciones —por sí misma o persona o entidad en quien delegue— que estime oportuno para la comprobación de ese cumplimiento.

En el caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, con las modificaciones que hayan sido autorizadas por la Dirección General de Minas, este órgano dirigirá al beneficiario escrito concediéndole un plazo de quince días hábiles a partir de su recepción para que realice las alegaciones que estime oportunas. Transcurrido dicho plazo o no considerando aceptables las alegaciones presentadas, la Dirección General de Minas elevará propuesta al Secretario general de la Energía y Recursos Minerales por la que se declare la pérdida de la totalidad de las ayudas concedidas.

Si se estimasen parcial o totalmente las alegaciones formuladas, la Dirección General de Minas emitirá resolución dirigida al beneficiario señalando esa aceptación parcial o total. Si la aceptación es total, se declararán cumplidas las condiciones. Si la aceptación es parcial, podrán establecerse nuevos plazos o condiciones para el cumplimiento, que deberán ser aceptadas dentro de los quince días hábiles a partir de su recepción, declarándose, en caso contrario, el incumplimiento de condiciones y la recuperación de la totalidad de las ayudas concedidas.

Cuando se trate de proyectos o actividades de las especificadas en los grupos b), c), d) y e), la Resolución de la Dirección General de Minas establecerá los grados de inversión o gasto requeridos para el pago anticipado de ayudas. Las certificaciones de obra requeridas no podrán referirse a volúmenes de inversión inferiores al 25 por 100 del total del proyecto.

Cumplidos los trámites anteriores, el Director general de Minas elevará propuesta de pago al Secretario general de la Energía y Recursos Minerales a efectos de la correspondiente orden de pago a OFICO.

Disposición transitoria.

1. Los titulares de los proyectos o actividades relativas a los grupos b), c), d) y e) que estén en trámite de concesión o se haya concedido la ayuda prevista establecida en la Resolución de esta Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales de 23 de mayo de 1995, podrá ampliar la solicitud de ayudas hasta los porcentajes máximos establecidos en la presente Orden. La solicitud y documentación a presentar será la siguiente:

1.º Instancia dirigida al ilustrísimo señor Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, especificando la ampliación de ayuda que se solicita.

2.º Justificación de la necesidad de ampliar la ayuda concedida o solicitada.

3.º Certificación de que el proyecto no se encuentra realizado o de que su grado de ejecución no supera el 50 por 100 del total.

2. Los proyectos de trabajadores autónomos que, habiendo solicitado las ayudas previstas en la Resolución arriba citada y siendo viables y cumpliendo los restantes requisitos, no hayan podido ser apoyados en función exclusivamente del mínimo de inversión exigible, les podrá ser de aplicación el nuevo mínimo establecido para esos proyectos en el punto segundo de esta Orden, aunque el porcentaje de ayuda máximo y procedimiento sean los establecidos en aquella Resolución, a cuyo efecto los titulares deberán dirigir solicitud al Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

3. Las solicitudes que no reuniendo los requisitos de los dos apartados Orden seguirán rigiéndose por la normativa a la que se acogieron.

Disposición adicional.

Sin perjuicio de los criterios específicos que esta Orden establece, la legislación supletoria será la vigente en cada momento relativa al sistema de incentivos regionales para la corrección de los desequilibrios económicos interterritoriales, establecido por la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, adaptada a las peculiaridades del proceso de reactivación de las cuencas

mineras. Asimismo, la concesión de ayudas se sujetará al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón y a los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la CE. Cuando los proyectos pertenezcan a actividades apoyadas por otras líneas de subvención, se aplicará, supletoriamente, la legislación correspondiente a cada caso.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas, en lo que se oponga a lo establecido en la presente Orden, la Orden de 30 de abril de 1993, la Resolución de 23 de mayo de 1995, así como las disposiciones de igual o inferior rango relativas a esta materia.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

4191 ORDEN de 20 de febrero de 1996 sobre ayudas a la cobertura de cargas excepcionales.

La Decisión 3632/93/CECA, de 28 de diciembre, relativa al régimen comunitario de las intervenciones de los Estados miembros en favor de la industria del carbón, se apoya en el principio de reducción de los costes de producción como medio de garantizar el carácter decreciente de las ayudas estatales, disponiendo que las unidades que no puedan alcanzar este objetivo deberán incluirse en un plan de reducción de actividad.

Las Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 31 de octubre de 1990 y 14 de febrero de 1992, así como las disposiciones concordantes, regularon un mecanismo compensatorio para hacer frente al coste de las reducciones de capacidad y de los cierres, en el marco del Plan de Reordenación de la minería del carbón para las empresas sin contrato-programa, que estuvo en vigor en el periodo 1990-1993, y que fue prorrogado en el ejercicio 1994 por Ordenes del Ministerio de Industria y Energía de 6 de julio de 1994 y de 20 de diciembre del mismo año.

El Real Decreto 2203/1995, de 28 de diciembre, sobre los costes específicos derivados de las ayudas a la minería del carbón contempla, en su artículo 3.º, los conceptos de ayuda susceptibles de financiación, entre los que se cuentan los destinados a cubrir las cargas excepcionales asociadas a la reducción de capacidades de producción.

En su disposición final primera establece que, por el Ministerio de Industria y Energía, se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la aplicación del Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las compensaciones por los pagos que, previa aprobación por la Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales, realice la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a las empresas mineras, cuando dichos pagos tengan carácter compensatorio por la reducción de suministros de carbón subterráneo y garantizado, habrán de realizarse antes del 31 de diciembre de 1997.

Se determinan pagos compensatorios para los siguientes supuestos:

- Cierres de empresas.
- Reducciones de capacidad:

1. De al menos un 40 por 100 de los suministros de carbón subterráneo y garantizado para el año 1998 sobre los correspondientes a 1995.

2. Cierres de unidades de explotación, con independencia de la proporción que represente la reducción respecto de los suministros totales. El número de trabajadores por los que las empresas pueden beneficiarse de la componente laboral será, como máximo, el que corresponda a la unidad que se cierre.

3. Reducciones de capacidad que representen, al menos, un 15 por 100 de la plantilla de la empresa existente a 31 de diciembre de 1995 y, de suministro, de al menos, un 70 por 100 del porcentaje que represente la reducción de la plantilla.

Segundo.—El pago compensatorio a que se refiere el apartado anterior tendrá un componente relativo a aspectos laborales y otro en razón de la reducción de la producción, condicionándose el primero, en su caso, a que la reducción de personal esté aprobada por la autoridad laboral competente, en base al plan de disminución de capacidad productiva negociado entre la empresa y la representación de los trabajadores y aprobado por la Comisión Interministerial a que se refiere el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 22 de febrero de 1996. El componente relativo a la reducción de la producción se abonará cuando se hagan efectivas las reducciones.

Tercero.—Sin perjuicio de las competencias del Ministerio de Industria y Energía y de las Comunidades Autónomas a quienes hayan sido transferidas las competencias sobre la minería del carbón, OFICO queda habilitada para realizar, en el ejercicio de sus funciones, las inspecciones que le encomienda el Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—El MINER y, en su caso, OFICO, tendrán acceso a toda la información de orden técnico, laboral y contable que se considere necesaria para la comprobación de las compensaciones reguladas en la presente Orden.

Quinto.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dictará las resoluciones precisas para la ejecución de lo establecido en la presente Orden.

Sexto.—La Secretaría General de la Energía y Recursos Minerales dispondrá el pago por OFICO de las compensaciones y anticipos, de acuerdo con las resoluciones a que se refiere el apartado anterior.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación a los supuestos a que se refiere el apartado primero, cuya solicitud acompañada del plan de disminución de la capacidad productiva, en su caso, a que se refiere el apartado segundo, esté presentada en la Dirección General de Minas antes del 30 de noviembre de 1996. En todo caso, las operaciones de cierre y reducción de capacidad, acogidas a lo previsto en la presente Orden, deberán haber concluido antes del 31 de diciembre de 1997, así como las bajas de personal acogidas a cualquiera de las modalidades en ella contempladas.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de febrero de 1996.

EGUIAGARAY UCELAY

Dño. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4192

ORDEN de 21 de febrero de 1996 por la que se regula la concesión de ayudas por parada biológica a los armadores de buques de pesca de las modalidades de cerco norte, cerco sur y palangre que faenan al amparo del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos.

La rúbrica de un nuevo Acuerdo en materia de relaciones de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, en lo sucesivo el Acuerdo, permitió que el pasado 25 de noviembre de 1995 se reanudara la actividad de pesca de la flota pesquera española en el caladero de Marruecos después de siete meses de paro forzoso.

«La Decisión 95/540/CE, de 7 de diciembre de 1995, se refiere a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas, relativo a la aplicación provisional del Acuerdo de cooperación en materia de pesca marítima entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos, rubricado en Bruselas el 13 de noviembre de 1995.»

Según el nuevo Acuerdo, las flotas de cerco norte y cerco sur, deben observar una parada biológica en los meses de febrero y marzo de cada año. Asimismo, la flota de palangre debe observar una parada biológica del 15 de marzo al 15 de mayo de cada año.

Estas flotas sólo han podido desarrollar escasa actividad después del largo paro de 1995 antes de cumplir su primera parada biológica en 1996. El impacto de la falta de ingresos durante los meses de parada biológica

podría afectar fuertemente al nivel de descapitalización de las empresas al no haber tenido tiempo para recuperarse financieramente del largo período de inactividad precedente.

Por esta razón excepcional, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, el Consejo de Ministros, celebrado el día 2 de febrero de 1996, aprobó conceder ayudas a los armadores de los buques de las modalidades de cerco norte, cerco sur y palangre, afectados por paradas biológicas en aguas del caladero de Marruecos durante el primer semestre de 1996.

Las ayudas se gestionarán por la Administración General del Estado con el fin de garantizar idénticas posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Objeto y requisitos.

1. Podrán tener derecho a las ayudas reguladas en la presente Orden los armadores de buques de pesca que hubieran obtenido licencia para el primer período de pesca de 1996 o percibido las ayudas del paro de la flota de Marruecos en el año 1995, en las modalidades de palangre, cerco norte y cerco sur, según el vigente Acuerdo en materia de relaciones de pesca entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos. Estas ayudas se aplicarán durante los respectivos períodos de parada biológica fijados en el citado Acuerdo para las referidas modalidades de pesca durante el primer semestre del año 1996.

2. De acuerdo con lo previsto en el apartado 3 del artículo 61 del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y promoción de sus productos, los buques pesqueros cuyos armadores puedan beneficiarse de estas ayudas deberán estar matriculados en la lista tercera del Registro de Matrícula de Buques e inscritos en la lista tercera de la flota pesquera operativa, conforme establece el artículo 54 del citado Real Decreto.

3. Las ayudas se otorgarán en función de los días de inmovilización efectiva durante los meses de febrero y marzo de 1996, para las modalidades de cerco norte y cerco sur, y durante el período que media entre el 15 de marzo y el 15 de mayo de 1996, para la modalidad de pesca de palangre. Los días de inmovilización efectiva se justificarán mediante las oportunas certificaciones extendidas por las correspondientes Capitanías Marítimas.

Artículo 2. Cuantía de las ayudas.

La ayuda económica extraordinaria a los armadores afectados por la suspensión de la actividad se calculará de acuerdo con el importe máximo del baremo de la prima por inmovilización temporal establecido en el cuadro 2 del anexo I del Real Decreto 798/1995, de 19 de mayo. Para el cálculo de las ayudas en pesetas, se aplicará el cambio del ECU de 155,240 pesetas ECU.

Artículo 3. Solicitudes.

1. Los armadores podrán dirigir al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación la solicitud de la ayuda regulada en la presente Orden en el modelo del anexo. La solicitud se acompañará de una justificación de la entrega del rol del buque emitida por la autoridad competente en que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia en que fue presentado el rol del buque.

2. Las solicitudes se presentarán en la Secretaría General de Pesca Marítima o en cualesquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las solicitudes para las modalidades de cerco norte y cerco sur se presentarán dentro del plazo de diez días a partir de la entrada en vigor de la presente Orden. Las solicitudes para la modalidad de palangre se presentarán antes del 2 de abril de 1996.

Artículo 4. Resolución de las solicitudes.

La resolución de las solicitudes de las ayudas previstas en la presente Orden, y que pone fin a la vía administrativa, corresponde al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y, por delegación, al Secretario general de Pesca Marítima o, en su caso, al Director general de Estructuras Pesqueras, conforme a lo previsto, respectivamente, en el apartado 3 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 4 de la Orden de 14 de marzo de 1995, sobre delegación de atribuciones en el Ministerio de Agricultura Pesca y Alimentación.